

vitro San Martin ni nacio en el Obispado de Guadalupe ni en ésta Iglesia. tiene beneficio alguno ni esta Domiciliado en ella ni en fin sus delitos han sido perpetrados en este Territorio parece claro que por ninguno de estos títulos se ha sometido al fuero de esta Mitra, y que siendo subdito de otros Prelados de ninguna suerte puede el de esta proceder en su causa sin la manifiesta nulidad del proceso y de todos los actos subsecuentes.

Podria decirse aunque no consta de los documentos que se han pasado ala vista del promotor Fiscal que sus dependientes agavillados executaban en el Territorio fiesta Diocesis las ordenes que expedia desde el llamado Palacio del Gobierno Mexicano en Zarate pero ya se ve que uno es el fuero del mandante y otro el del mandatario y que este debe ser castigado en el lugar donde executa y aquel en el que manda.

Tampoco puede reputarse por vago pues no lo es ciertamente aquel que tiene Domicilio fijo y que por rason de sus crímenes huye del lugar de su habitacion. Y aun quando lo fuese. El vago surte fuero alli donde es aprehendido y no alli donde fue conducido en prision. Este reo fue aprehendido en el territorio de Valladolid: desde alli fue conducido preso a esta Ciudad y lo esta de algunos meses a esta parte sin que por esto se haya hecho del fuero de esta mitra.

Por lo espuesto le parece al Promotor fiscal que puede V. S. hacerlo asi presente al Exmo. Sr. Comandante de la Provincia para que elevandolo todo a la alta consideracion del Exmo. Sr. Virrey de Nueva España se sirva su Excelencia determinar lo que estime conveniente.

O como paresca á V. S. que sera como siempre lo mejor y mas arreglado á Derecho. Guadalupe Julio 11 de 1818.—*Dr. Huerta.*—Concuerda con su original.—*Licenciado José Ladislao Jauregui del Castillo.*

NUMERO 498.—REMISION DEL ANTERIOR PARECER AL GENERAL JOSE DE LA CRUZ Y DECRETO DE ESTE.—Julio 11 y 29 de 1818.

*Oficio.*—Exmo. Sr.—El adjunto Testimonio del pedimento del Promotor Fiscal conque me

he conformado instruir a V. E. de los meritos que estima convenientes se eleven al superior conocimiento del Exmo. Sr. Virrey de Nueva España para consultar a la brevedad y seguridad del Juicio que en consejo ordinario de Guerra y union de la potestad Eclesiastica ha de instruirse contra el Dr. D. Jose San Martin. Si la no comun penetracion y luces de V. E. asi lo calificare espero lo berifique como se lo suplico ó que dicte las providencias que sean de Justicia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Guadalupe, Julio 11 de 1818.—Exmo. Sr.—*Juan José Martínez de los Ríos y Ramos.*—Exmo. Sr. General D. Jose de la Cruz.

*Decreto.*—Guadalupe Julio 29 de 1818.—Al asesor.—*Cruz.*

NUMERO 499.—OPINION DEL ASESOR: QUE PASE EL INCIDENTE AL VIREY PARA SU RESOLUCION, 4 DE AGOSTO Y ACUERDO DE CONFORMIDAD DEL GENERAL CRUZ.—7 de Agosto de 1818.

*Parecer del asesor.*—Exmo. Sr.—La decision del Santo Concilio de Trento, que se cita por el Promotor Fiscal de la Curia Eclesiastica, en su pedimento que en Testimonio ha acompañado el Sr. Provisor y vicario General de este Obispado, y con la que concuerda el Capitulo veinte de la sesion veinte y quatro de la reforma, funda indudablemente la jurisdiccion ordinaria de los Sres. Obispos. Respecto de sus Diocesanos, para que estos no puedan ser juzgados, sino por sus respectivos propios Prelados, en los casos comunes y ordinarios; pero como el espresado concilio no pretendio en sus citadas desiciones abolir los modos legales, con que se adquiere un fuero particular y distinto del ordinario, de ai es, que en opinion comun de los autores, tambien es indudable, que los Sres. Obispos, y sus Vicarios Generales tienen sus facultades espeditas, para conocer en muchisimos casos, en los negocios y causas de los Eclesiasticos, que no son sus Diocesanos.

Convencido de esto el Promotor Ecco., y como que por otra parte no cabe la menor duda, en que el Dr. D. Jose San Martin ni es originario, ó domiciliario de este Obispado, ni tie-

ne beneficio alguno en el, trata de examinar, si por rason de los delitos en que ha incurrido el propio San Martin, ha quedado sugeto al fuero de esta Diocesis, y alegando con este objeto una Ley Real de partidas, y tres de la recopilacion de Castilla, pretende demostrar, que el expresado Presvitero San Martin no debe ser juzgado en este Obispado, sino que se le debe remitir al de Oaxaca, ó al de Valladolid de Mechoacan.

Es una equibocacion en mi concepto, el querer todavia considerar al Dr. San Martin, como un domiciliario de la Diocesis de Oaxaca, ni mucho menos se le debe tener por un beneficiado en ella misma, y todas sus relaciones con la sociedad son las de un delincuente de los tamaños que todo el mundo sabe, y de un delincuente, que no dejó de cometer los mayores crímenes, hasta el momento en que fue aprehendido por las tropas de Su Magestad. No hay necesidad de fundar, por ser tan notorio, que San Martin no es ya un beneficiado de la Santa Iglesia de Oaxaca; y por lo que respecta á su domicilio, basta el fixar la atencion por un momento, en lo que acabo de indicar, de que él se huyo de aquella Diocesis, no solo por evitar el castigo, que le esperaba por sus primeros delitos, sino principalmente por continuar cometiendo otros mayores.

Un delincuente de esta clase, no es de los que dice el Promotor, que huyen del lugar de su habitacion, por rason de sus crímenes, y que en consecuencia no pierden su domicilio, sino que se le debe comparar al ladron, que continua con la cosa robada por distintos domicilios, ó por decirlo con mas propiedad, que en todos ellos ha cometido nuevos robos. Y asi como á este se le tiene por un verdadero vago, y se le castiga legalmente, donde quiera que se le encuentra, asi tambien el Dr. San Martin no es ya mas que un berdadero bagamundo, segun el idioma legal, y el modo comun de hablar, á quien se debe imponer el castigo correspondiente asus crímenes, por qualquiera autoridad legitima.

Asi lo previene muy claramente la Ley treinta y dos titulo dos partida tercera, en la que explicandose los modos de adquirirse fuero particular distinto del ordinario, se dice: "E la oncena es, quando el demandado es Rebolto-

so, ó de mala Barata, de guisa, que non asso siega en ningun logar. Ca atalo como á este "tenudo es de Responder, do quier que lo fallasen." Y lo mismo en substancia dispone la ley quince titulo primero partida septima, que cita el promotor, por estas terminantes palabras: "E si aquel que fiso el yerro, fuese ome, "que andoviese fuyendo de un lugar á otro, de "manera que lo non pudiesen fallar; do fiso el "mal fecho, nin do ha la mayor morada; entonces este en qualquier logar do lo fallaren, "lo pueden acusar, é es tenudo de responder "ala acusacion; he pueden le dar pena, segund "mandan las leyes, si le fuere probado el yerro, "ó lo conosciere el mesmo."

No son contrarias á estas leyes las de la Recopilacion de Castilla; que alega el mismo Promotor, ni en substancia se dispone en ellas otra cosa, sino que los Jueces exortados cumplan con los exortos que reciban, y que si en ellos se les pide la prision de algun delincuente, ó su remision al lugar donde delinquirió, se verifique una y otra cosa inmediatamente. Esta justisima disposicion no es aplicable ni de muy lexos al presente caso, en que no se trata de un delincuente comun, á quienes unicamente se refieren aquellas leyes, sino de un hombre, que en todas las provincias del Reyno ha delinquido igualmente, y que tanto por esto, como por su consiguiente calidad de vagamundo, debe ser juzgado por sus crímenes, donde quiera que se le encuentre, conforme á las Leyes citadas de partida.

La esplicacion que acabo de hacer de las de la Recopilacion es tan conforme á su letra, y tan natural, que como dicen sus interpretes, no tiene lugar la remision de los delinquentes, sino en el caso de que espresamente se espida por el Juez del lugar, donde se delinquo, y aun añaden, que si el reo á cometido delitos en varios puntos, se le debe castigar primero, donde se le aprehendió, y despues se le ha de remitir al lugar de su domicilio. A lo que se agrega, por contraerme ya al caso en question, que como asienta un sabio tratadista del derecho Publico de España, el objeto de las espresadas leyes no es otro, que el de que escarmienten los vecinos del lugar, donde se delinquo, y supuesto que, sin embargo del oficio de V. E. de quince de Marzo

ultimo no tubo á bien el Exmo. Sr. Virrey, que se remitiera á Mexico al Presvitero San Martin, sino que mando que se le juzgara en esta Capital, estamos ya fuera del caso de las propias leyes, ni deben aplicarse á esta cuestion.

No ha podido negarse por el Promotor este fuero general, digamos asi, que tienen los delinquentes, por razon de sus crímenes, pero al hacer aplicacion de estos principios a la presente disputa; pretende, que el Dr. San Martin no debe ser juzgado en este Obispado, por que sus delitos no se cometieron en su territorio; porque en clase de mandante no debe tener otro fuero, que en el lugar donde se dieron los mandatos; y por que no fue aprendido en esta misma Diocesis, sino en la de Valladolid. Para contestar estos reparos, es necesario tener presente, en quanto al primero, que los grandes delitos del Presvitero San-Martin no son todos de una misma clase, porque tanto ha pecado, con admitir, y desempeñar los empleos, que se le han conferido por los Rebeldes, como en tratar de conmover, y excitar a la Rebelion, con sus papeles sediciosos, que no se han limitado á esta, ú la otra Provincia del Reyno, sino que se han extendido por todo el, y por lo mismo no hay obispado alguno de estos Dominios, en que haya dejado de delinquir, y en el que por consecuencia no deba ser juzgado.

En lo respectivo al fuero que ha adquirido, por zaron de las ordenes y mandatos, que dio a los Capataces de las gabillas de los Rebeldes, es cosa muy sabida en derecho, que quando el mandato merece por si solo algun castigo, y no se ha executado el propio mandato, se debe imponer la pena al mandante, por el Juez del lugar, en que se dio el Mandato. Pero si este se llega á executar, entonces igual jurisdiccion tiene contra el mandante, el Juez del Domicilio, en que se cometió el delito mandado, como el del lugar donde se dió el mandato. Luego siendo una verdad indudable, y demasiado publica, que el Rebelde Indio Candelario ha cometido hostilidades en el distrito de este Obispado, conforme á las ordenes del Dr. San-Martin, debe este responder de los crímenes que executó su mandatario y ser juzgado por ellos con toda legalidad en la Curia Eclesiastica de esta misma Diocesis.

Ultimamente por lo que respecta al lugar en que fue aprendido el expresado Presvitero San Martin, me parece que lo que hay que advertir es, que la prision se executo por unas partidas de las Tropas de esta Comandancia General con el merito y la gloria que se sabe por el estado en que se hallaba aquel Territorio que en consecuencia de esto el comandante de la misma partida trato de salir inmediatamente de unos puntos que estaban ocupados por los Rebeldes y se reunió á la seccion del mando del Sr. Coronel D. Luis Quintanar y que si en virtud de todo esto es indudable la jurisdiccion expedita de V. E. para mandar juzgar en consejo ordinario de Guerra al propio San Martin conforme á la Real orden de veinte y ocho de Julio del año anterior no puede entenderse por que se hayan de suspender los efectos de esta Soberana resolucion, con el solo motivo de que el juzgado Eclesiastico de este Obispado dude de sus facultades en el asunto.

Quando el Exmo. Señor Virrey se sirvió mandar, que aquel Eclesiastico fuera juzgado en esta Capital nada podia ignorar de quanto se ha alegado por el Promotor Fiscal de la Curia Eclesiastica y si sin embargo de esto tomo aquella superior determinacion, me parece que el consultar á S. Exma. las dudas propuestas por el mismo Promotor suspendiendo el giro del proceso es contravenir á la propia superior resolucion y á lo dispuesto en la citada Real Orden que puntualmente no se dirige á otra cosa que á la pronta conclusion de las causas de esta naturaleza.

A lo que se agrega por ultimo que si conforme al derecho comun, el crimen de eregia por razon de su gravedad se castiga legalmente por qualquiera juez sin tener consideracion alguna al domicilio del delincuente ni al lugar en que delinquo, ó en que fue aprendido parece que tampoco se debe hacer aprecio alguno de todas estas consideraciones al tratar de imponer el castigo correspondiente á los gravísimos enormes delitos del Dr. San Martin.

En vista de todo esto y teniendo tambien presente lo que con la mayor oportunidad indico el Señor Auditor de Guerra de la Capitanía General sobre los motivos por que se ha de juzgar el expresado Eclesiastico por la Ju-

risdiccion vñida, mi dictamen debia ser que V. Exa. se sirviera declarar por insuficientes los fundamentos alegados en el particular por el Promotor de la Curia Eclesiastica, y que se pasara el correspondiente oficio al Señor Provisor y Vicario General de este Obispado para el nombramiento de el Eclesiastico que deba asociarse con el Juez Militar para la sequelación de esta causa. Pero como puedo errar en el concepto que he formado del asunto y regularmente se deben esperar nuevas contestaciones de la Curia Eclesiastica que entorpecan el jiro del proceso: para que así no suceda, y se concluya con la vrebidad que corresponde, me parece, que lo mejor es que V. Exa. si fuere de su superior agrado se sirva dar cuenta con testimonio de este insidente al Exmo. Sr. Virrey para la determinacion que fuere mas de su justificado arbitrio avisandose de esta resolucion al Señor Provisor de este Obispado para su debida inteligencia y gobierno. Guadaluaxara y Agosto quatro de mil ochocientos diez y ocho.—Doctor y Maestro *Vélez*.

Decreto.—Guadaluaxara Agosto 7 de 1818.—Como parece al Asesor.—*Cruz*.—*Fernando Cambre*.

Concuerda con los originales del Expediente del asunto que queda en el Oficio de Gobierno y Guerra de mi cargo. Guadaluaxara Agosto once de mil ochocientos diez y ocho.—*Fernando Cambre*.

NUMERO 500.—REVISION DEL INCIDENTE Y DECRETO DEL VIREY PARA QUE PASE AL ASESOR DE PREFERENCIA.—11 de Agosto y 10 de Noviembre de 1818.

Exmo. Sr.—Pasa á manos de V. E. testimonio del incidente que suscitó el Promotor Fiscal de la Curia Eclesiastica de este Obispado y me remitió al Señor Provisor acerca de suspender el curso del proceso contra el rebelde Dr. D. Jose San Martin, para debido superior conocimiento de V. E. y resolucion que estime justa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Guadaluaxara Agosto 11 de 1818.—Exmo. Sr.—*Josef de la Cruz*.—Exmo. Sr. Virrey D. Juan Ruiz de Apodaca.

Al márgen: "El Presidente Comandante General de Nueva Galicia.—Acompaña á la superioridad de V. E. el incidente que promovió el Promotor de la Curia Eclesiastica acerca de suspender el curso del proceso contra el rebelde Dr. D. Jose San Martin, á fin de que V. E. se sirva determinar lo que fuere de su superior agrado."

Aparte: "Recibida por el correo que llegó á esta Capital el 9 de Noviembre.—Una rúbrica."

Aparte: "Mexico 10 de Noviembre de 1818.—Al Señor Auditor de preferencia.—Rúbrica de Apodaca."

NUMERO 501.—DICTAMEN DEL ASESOR QUE CONOZCE DE LA CAUSA DEL GOBERNADOR DE LA MITRA DE VALLADOLID: DECRETO DE CONFORMIDAD Y REMISION AL GENERAL CRUZ DE LA RESOLUCION.—15 de Diciembre de 1818 y 23 de Enero de 1819.

Excelentísimo Sr.—Atendiendo V. E. á la poca disposicion que manifiesta la curia Eclesiastica de Guadaluaxara de auxiliar en la parte que le toca los justos objetos del Gobierno contribuyendo al publico escarmiento de los perturbadores de la paz; y á que quando un reo tiene dos ó mas jueces competentes puede cualquiera de ellos renunciar derecho á conocer y dexarselo al otro, podra si lo tuviere á bien servirse mandar que el Excelentísimo Sr. Comandante General de la Nueva Galicia se entienda en todo lo que pertenezca á la Jurisdiccion Eclesiastica en la causa del cabecilla San Martin, conforme á la armonia y consideraciones que hasta ahora se han tenido en las de reos eclesiasticos, con los SS. Gobernadores de la Mitra de Valladolid, de cuyo zelo é interés que se toman por el servicio de Dios y del Rey tiene dadas á V. E. pruebas repetidas; y que entregado el acusado al brazo militar, lo haga juzgar en Consejo de Guerra de la Guarnicion de Guadaluaxara como esta proveído por V. E. Mexico 16 de Diciembre de 1818.—*Battaler*.

Mexico 23 de Enero de 1819.—Como parece al Sr. Auditor de Guerra.—*Del Venadito*.

*Minuta*.—Excelentísimo Sr.—En el Expediente suscitado por el Promotor Fiscal de la